

**CÁMARA DISCIPLINARIA  
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**

**SALA PLENA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 58 DE 2013  
(22 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el "Reglamento", procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. VERÓNICA SILVA CASTRO, contra la Resolución 250 de 2013, proferida por la Sala de Decisión No. 14 de la Cámara Disciplinaria, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de la Bolsa, inició la investigación disciplinaria con el envío de la solicitud formal de explicaciones el 5 de junio de 2013 a la Dra. VERÓNICA SILVA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.405 expedida en Bogotá, en su calidad de operadora de la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., quien presentó las explicaciones formales en término, el 17 de junio de 2013.

El día 5 de julio 2013, el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos de carácter personal contra la operadora VERÓNICA SILVA CASTRO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa.

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, tal como lo dispone el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en el Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 14 la cual quedó integrada por los doctores Ernesto Martínez Vargas, Juan Carlos Cardozo Cruz y Jaime Arias Molina quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 336 del 11 de julio de 2013, la Sala Decisión No. 14 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos

y, por tanto, mediante Resolución 234 de 2013 se admitieron los cargos, ordenando el correspondiente traslado. Dicha resolución fue notificada personalmente el 19 de julio de 2013.

La Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO** presentó escrito de descargos el 12 de agosto de 2013, en el término reglamentario establecido para el efecto, anexando las pruebas documentales que consideró del caso. No obstante ello, el 13 de agosto de 2013 da alcance a su comunicación anterior y remite una prueba documental adicional, omitida inicialmente por un error involuntario.

En sesión 344 del 5 de septiembre de 2013, la Sala de Decisión No. 14 estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como los descargos presentados y las pruebas obrantes en el expediente y aprobó unánimemente fallar en contra de la doctora **VERÓNICA SILVA CASTRO** imponiendo una sanción de MULTA de MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE, decisión que fue recogida en la Resolución 250 del 24 de octubre de 2013, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la Resolución recurrida.

El 6 de noviembre de 2013 la secretaría de la Cámara Disciplinaria notificó personalmente a la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO** del contenido de la Resolución 250 de 2013 advirtiéndole del contenido de la misma y de la procedencia del recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El 14 de noviembre de 2013 la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO** radicó en la oficina de correspondencia de la Bolsa el documento MB-041 por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 250 de 2013 proferida por la Sala de Decisión No. 14 de la Cámara Disciplinaria.

En sesión 152 del 22 de noviembre de 2013, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la Resolución 250 de 2013 y el recurso de apelación presentado en contra de esta y aprobó el presente fallo, por unanimidad.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La resolución impugnada fue notificada personalmente en los términos del artículo 2.4.2.1.4 el 6 de noviembre de 2013. El recurso de apelación fue recibido físicamente por la Bolsa el 14 de noviembre de 2013 mediante documento MB-041 radicado en físico.

En tal sentido, la impugnación se interpuso en los términos reglamentarios.



Sin embargo, al revisarse el contenido del recurso, se encontró que el documento carecía de firma por lo que se procedió a verificar personalmente con el personal de correspondencia de la Bolsa la identidad de la persona que lo había radicado confirmando que, en efecto, se trataba de la doctora **VERÓNICA SILVA CASTRO**. Ahora bien, en consideración a si se puede presumir auténtico el documento radicado o si su rechazo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en concordancia con el principio de primacía del derecho sustancial, se tuvo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-268 de 2010 quien considera lo siguiente:

“Se incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma.

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”<sup>1</sup>

En consideración a la jurisprudencia constitucional existente sobre la materia y a que la identidad de la doctora **VERÓNICA SILVA CASTRO** fue confirmada por el personal de correspondencia de la Bolsa, el recurso se tendrá como presentado.

### III. CONTENIDO DEL FALLO RECURRIDO

#### 3.1. Hechos objeto de investigación

El 9 de mayo de 2013 el funcionario del área de seguimiento presente en la rueda señaló que la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO**, operadora vinculada a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., hizo uso del teléfono celular en la rueda ordinaria de negociación. Por lo anterior, en la misma fecha, el Jefe del Área de Seguimiento envió a la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO** una comunicación formal de advertencia en la que solicita que ajuste su conducta a la regulación aplicable al uso del celular en la rueda de negociación.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2010 del expediente T-2483488. Acción de tutela interpuesta por Almacenes Éxito S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Cuaderno No. 1 Folios 1 y 2

El 31 de mayo de 2013 el profesional senior del área de seguimiento envió un memorado al jefe del área informando que en la rueda extraordinaria 101, de la misma fecha, se observó que la operadora **VERÓNICA SILVA CASTRO** hizo uso del celular de manera reiterada aproximadamente a las 12:50, 1:11, 1:13 y 1:20 durante dicha rueda extraordinaria.<sup>3</sup>

### 3.2. Consideraciones de la Sala de Decisión No. 14

A través de la Resolución 250 del 24 de octubre de 2013, la Sala de Decisión No. 14 de la Cámara Disciplinaria consideró que la conducta de la **Dra. VERONICA SILVA CASTRO** fue repetitiva y ejecutada de distintas maneras, según lo reconoció la disciplinada *“contestando llamadas, leyendo correos electrónicos o utilizando la calculadora del dispositivo inteligente”*.

La Sala de Decisión procede a analizar los alegatos de la disciplinada concluyendo que la conducta fue ejecutada a sabiendas de que se trataba de una infracción a las normas que rigen el mercado administrado por la Bolsa. En relación con las justificaciones que la disciplinada da en relación con el uso que le dio al celular, el *a quo* considera que la debida atención a los intereses de los clientes no justifica el desconocimiento de las normas que regulan el comportamiento de los operadores pues son normas expedidas precisamente con el fin de proteger a los clientes y la seguridad y honorabilidad del mercado y que *“tienen su génesis en las instrucciones señaladas por la ley y la doctrina de la entidad de inspección y vigilancia, y no se trata de una directriz normativa caprichosa de la Bolsa.”*

No obstante lo anterior, al *a quo* halla razón a la disciplinada en el sentido en que reconoce que *“los recursos puestos a disposición de las sociedades comisionistas por parte de la Bolsa son limitados y por lo tanto es válido que acudan a [...] acuerdos de manera que no vulneren las expresas prohibiciones contenidas en los reglamentos de la Bolsa”*.

Por último, realiza una consideración en relación con la necesidad de invitar al responsable de la función normativa de estudiar la viabilidad de ajustar la normatividad vigente en razón a la funcionalidad, facilidad y agilidad del uso de mecanismos no tradicionales de comunicación.

## IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SANCIONADA

La Dra. SILVA CASTRO señala que la sanción aplicada por la Sala de Decisión No. 14 a través de la resolución recurrida no cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1 Folio 3



en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa.<sup>4</sup> En opinión de la disciplinada, dicha decisión se encuentra basada en que:

- i. La actuación estuvo orientada a solucionar requerimientos de sus clientes;
- ii. No existe una adecuada infraestructura de comunicaciones a disposición de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en la sala de ruedas de Bogotá, y que a la fecha la Bolsa no ha permitido que Mercado y Bolsa se conecte a la rueda en las mismas condiciones que se conectan en otras ciudades;
- iii. No se vieron afectados los intereses de los clientes;
- iv. No se vio afectada la seguridad del mercado;
- v. No se puso en riesgo a Mercado y Bolsa, sociedad a la cual la disciplinada se encuentra vinculada;
- vi. No se tomó ventaja alguna de su parte;
- vii. La multa tendría un alto impacto en su situación financiera, considerando la disminución de ingresos derivada del recogimiento del mercado en los últimos años.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

### 5.1. Competencia de la Sala Plena

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre las conductas asumidas por las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. El párrafo del artículo 2.1.1.1 del Reglamento de la Bolsa señala que cuando *“se haga referencia a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de Bolsa se entenderá por ello aquellas enunciadas en el artículo 1.6.5.2”* del Reglamento. En el artículo mencionado se establecen las obligaciones de las personas vinculadas y a manera de enunciación señala que se entiende por éstos los accionistas, administradores y funcionarios.

Adicionalmente, las personas vinculadas han sido definidas por el Reglamento de la Bolsa en los siguientes términos:

“Para los efectos del presente reglamento se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de

<sup>4</sup> Artículo 2.3.3.2.- Imposición de sanciones. Adicionalmente, para efectos de la imposición de una sanción se atenderá a los siguientes principios: 1. Razonabilidad: se refiere a la necesidad de que en la imposición de la sanciones se ponderen factores históricos, objetivos y subjetivos, de asistencia y colaboración durante el procedimiento y del daño o peligro derivado de la infracción; 2. Proporcionalidad: se refiere a la necesidad de que la sanción impuesta resulte proporcional a la infracción cometida; [...]

relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia".<sup>5</sup>

La Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO** se encuentra vinculada a la sociedad comisionista como operadora, tanto de físicos como de financieros, tal y como está acreditado en el Registro de profesionales del mercado en el SIMEV<sup>6</sup> y adicionalmente en el registro de profesionales vinculados a las sociedades comisionistas miembro de la Bolsa, publicados en la página web de esta entidad.<sup>7</sup>

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, la Sala Plena es competente para conocer y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra los fallos emitidos por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

## 5.2. Marco normativo de la graduación de sanciones

El artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa establece que la Cámara Disciplinaria, al momento de determinar la aplicabilidad de una sanción, debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- i. La gravedad de los hechos y de la infracción;
- ii. Las modalidades y circunstancias de la falta;
- iii. Los antecedentes del investigado;
- iv. El lucro que haya obtenido para sí o para un tercero;
- v. La dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa;
- vi. Las demás circunstancias que a juicio de los miembros de la Cámara Disciplinaria resulten pertinentes, en tanto afecten o pongan en peligro el interés público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa.

De igual manera, señala que las salas de la Cámara Disciplinaria deben someter su decisión a los siguientes principios:

<sup>5</sup> Artículo 5.1.1.1. del Libro V del Reglamento de la Bolsa.

<sup>6</sup> <http://bi.superfinanciera.gov.co/rnpmv/rnpmv/Rnpmv.jsp?id=2983158>

<sup>7</sup> [https://docs.google.com/file/d/0B5s3WrbuwG\\_kMHlRRnN1dDdrdmc/edit?usp=drive\\_web&pli=1](https://docs.google.com/file/d/0B5s3WrbuwG_kMHlRRnN1dDdrdmc/edit?usp=drive_web&pli=1)



- i. Razonabilidad
- ii. Proporcionalidad
- iii. Contradicción
- iv. Efecto disuasorio
- v. Revelación dirigida

En particular, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, son definidos de la siguiente manera:

1. Razonabilidad: se refiere a la necesidad de que en la imposición de la sanciones se ponderen factores históricos, objetivos y subjetivos, de asistencia y colaboración durante el procedimiento y del daño o peligro derivado de la infracción;
2. Proporcionalidad: se refiere a la necesidad de que la sanción impuesta resulte proporcional a la infracción cometida.<sup>8</sup>

Los anteriores principios son los que la disciplinada considera que no se reconocieron en la decisión del *a quo*.

### 5.3. Consideraciones de la Sala Plena

Del estudio de las normas señaladas como infringidas, la Sala encuentra que el numeral 4 del artículo 5.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 3.1.2.1.9 de la Circular Única de la Bolsa, que lo desarrollan, tienen un alcance claro pues prohíben expresamente el uso de celulares, de forma absoluta, sin limitación o uso autorizado alguno y sin importar la motivación o consecuencia de su uso.<sup>9</sup> Esta prohibición se encuentra ligada al deber de lealtad, especialmente lo relacionado con proteger la transparencia del mercado, así como al deber de asesoría pues busca establecer la trazabilidad de los actos y decisiones cuando conllevan a la propuesta, celebración o cierre de una operación en el mercado. En el entender de la Sala, el uso de mecanismos de comunicación debe permitir documentar dichos actos y decisiones para su eventual revisión cuando así se requiera. En consideración a lo anterior, si bien no se encuentra probado en el expediente que la conducta objeto de investigación haya generado un daño para algún participante del mercado, sí se considera que la conducta afectó la seguridad y transparencia del mercado pues se sostuvieron conversaciones con clientes durante una rueda de negocios sin que se pueda tener certeza del objeto de discusión o si las mismas fueron pertinentes para la propuesta, celebración o cierre de una operación.

<sup>8</sup> Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia. Art. 2.3.3.2

<sup>9</sup> V. *supra*, Pág. 4.

En este sentido, la procedencia o no de la medida sancionatoria no está bajo discusión y las consideraciones de la sala se limitarán a analizar si los criterios de graduación de las sanciones fueron aplicados por la Sala de Decisión en consideración a lo establecido por el Reglamento de la Bolsa y a la sana crítica de la Sala Plena. Sobre el particular, encuentra la sala que en el caso objeto de estudio es evidente la asistencia y colaboración que la disciplinada ha demostrado aceptando la ejecución de la conducta y sin desconocer la exigibilidad de la norma. Su defensa, en cambio, ha estado orientada a brindar a la Cámara Disciplinaria de elementos de juicio que atenúen la sanción aplicable. Tal y como se expuso en fallo del *a quo*, desde su respuesta al pliego de cargos la disciplinada se manifestó en los siguientes términos:

“Ante todo quiero declarar que no desconozco las normas vigentes y si el área de seguimiento pudo observar mi comportamiento, de ninguna manera lo voy a cuestionar”<sup>10</sup>

Y, más adelante,

“Reconozco que por un error involuntario infringí el 31 de mayo de 2013, una de las normas del reglamento de funcionamiento de las Bolsas que prohíbe la utilización de ciertos dispositivos de audio que no puedan ser controlados por la propia Bolsa.”<sup>11</sup>

De igual manera, tal como se señaló anteriormente, no ha sido probado dentro del procedimiento que con su conducta se haya generado daño para los clientes de Mercado y Bolsa S.A., a la cual se encontraba vinculada como operadora la disciplinada al momento de los hechos. Si bien lo anterior no obsta para argumentar en contra de la existencia de responsabilidad disciplinaria, si sirve de elemento para analizar que con la conducta ejecutada, por lo demás reprochable, no es evidente que se haya causado un daño a terceros, más allá de haber puesto en peligro la seguridad y confianza en el mercado, sin que se haya verificado intención o consecuencia real alguna.

## VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con todo lo anterior, la Sala encuentra que existe una vulneración del marco normativo aplicable por el no acatamiento de las normas expuestas anteriormente de parte de la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO**, sin embargo, para efectos de la graduación de la sanción frente a la conducta objeto de investigación, se determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada y las demás circunstancias que se consideran pertinentes.

<sup>10</sup> Explicaciones formales obrantes a folio 7

<sup>11</sup> Descargos obrantes a folio 98



En consideración de la sala deben ser tenidos en cuenta los eventos circunstanciales expuestos por la disciplinada en su recurso, que si bien no excluyen la existencia de responsabilidad, serán tomados en cuenta para la graduación de la sanción como atenuantes. Lo anterior bajo el entendido de que en el proceso no se demostró la intención de causar o haber causado daño alguno distinto de haber puesto en peligro la confianza y seguridad del mercado, y que la conducta encontró su razón de ser en el desbordamiento de la capacidad para atender los asuntos en la rueda debido a la limitación de los recursos de la cabina, como lo señaló la Sala de Decisión.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las falta estudiadas y de las conductas desplegadas por la investigada, por unanimidad la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria decide modificar la sanción impuesta por la Sala de Decisión, rebajándola a una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la infracción de las normas por las conductas analizadas, la cual se aplicará de conformidad con lo que sobre el particular determina el Reglamento de la Bolsa.

## VII. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 250 de 2013 y sancionar disciplinariamente a la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.405 expedida en Bogotá, en su calidad de operadora de la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., con la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la Dra. **VERÓNICA SILVA CASTRO** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.



**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2013

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

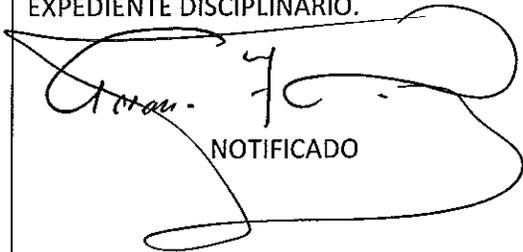
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

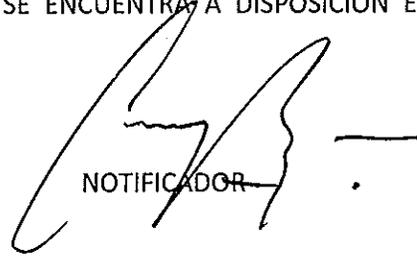
**JUAN CAMILO PRYOR SOLER**  
Secretario

EN LA FECHA 31 dic 2013 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.113.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ EN FIRME A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

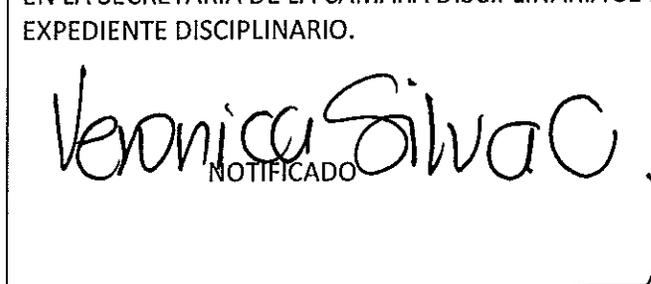
  
NOTIFICADO

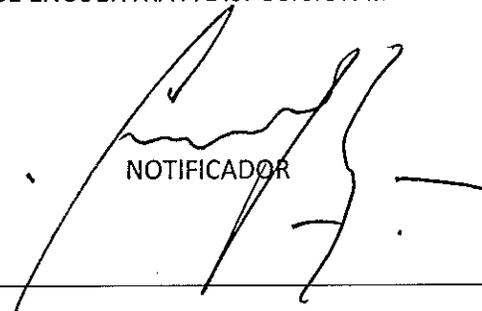
  
NOTIFICADOR

EN LA FECHA 8 enero 2014 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR VERONICA SILVA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 51675405 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA PERSONAL SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ EN FIRME A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

  
NOTIFICADO

  
NOTIFICADOR